



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 3**  
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942-367338  
Fax.: 942-367339  
Modelo: TX002

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO**  
Nº: **0000075/2016**  
NIG: 3907545320160000218  
Materia: PAB Admon. Periferica Tráfico

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		YOLANDA COBO MAZO	
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	

## AUTO

**ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. ANA ROSA ARAUJO RUGAMA, MAGISTRADO-JUEZ  
DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE  
SANTANDER**

En Santander, a 14 de octubre del 2016.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Por la procuradora D<sup>a</sup> YOLANDA COBO MAZO en nombre y representación de \_\_\_\_\_ se presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2016 del cual se dio traslado con el resultado que obra en autos.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**ÚNICO.-** El ayuntamiento demandado con anterioridad a la contestación a la demanda, presentó escrito adjuntando resolución por la que se declara el sobreseimiento y archivo del procedimiento, razón por la que ya no existe controversia y por ende, se ha producido una satisfacción



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

extraprocésal, en concreto, se ha dejado sin efecto la resolución objeto del recurso. No se vulneran por tanto ninguno de los artículos citados por el recurrente.

Respecto a la imposición de costas, dicha pretensión no puede ser acogida. Téngase en cuenta que el artículo 76 de la LJCA, nada dice sobre la imposición de costas y es que el demandado ha reconocido en vía administrativa las pretensiones del recurrente, esto es, con anterioridad a contestar a la demanda. Este es el criterio seguido por los TSJ, cuyo exponente es la sentencia de 9 de Diciembre de 2.013 TSJ País Vasco:

“..el art. 76 de la LJ establece que si una vez interpuesto el recurso contencioso se reconoce en la vía administrativa lo pretendido en aquél el proceso se archivará. Nada se indica respecto a qué haya de ocurrir con las costas procesales y es lógico que alguna respuesta deba darse ya que el supuesto tiene como premisa un proceso jurisdiccional ya incoado y cuyo devenir se trunca prematuramente.

En principio, las costas procesales son un objeto que le resulta ajeno, externo, al objeto del reconocimiento de las pretensiones que la Administración efectúa y que da lugar a la satisfacción extraprocésal y ello por una razón sencilla cual es que si las costas procesales son materia de ius cogens, de derecho imperativo, indisponible para los litigantes y por ende ajeno a su disponibilidad ( doctrina jurisprudencial ésta consolidada que podemos leer v gr en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 (LA LEY 155297/2012)-recurso nº 1614/2008 ) no pueden quedar cubiertas por el acuerdo entre las partes, no pueden formar parte de la satisfacción extraprocésal y están sometidas a la aplicación que de la norma efectúe el órgano jurisdiccional. Por ello, el hecho de que se aplique por el Juzgado de instancia una determinada valoración de los preceptos reguladores de las costas procesales no supone que la satisfacción extraprocésal haya sido tan sólo parcial. La apelante podrá cuestionar la valoración judicial respecto de las costas pero no que la satisfacción extraprocésal haya sido plena.

El hecho de que las costas procesales cuenten con una regulación propia y que esta sea de derecho necesario implica a su vez que para determinar quién y en qué supuestos ha de soportarlas deba acudir a dichas normas y no a otras, en suma, no puede reclamarse la condena en costas como un resarcimiento de daños y perjuicios extracontractuales a través de un procedimiento distinto ni a modo de restablecimiento en una situación jurídica individualizada.

El art. 76 de la LJ nada dice sobre costas y es por ello que debemos acudir al precepto que las regula, esto es, el art. 139 de la LJ . En él podemos comprobar que han de ser impuestas a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas y no, como la apelante pretende, esto es, que se condene en costas a la parte contraria a aquella cuyas pretensiones han sido totalmente estimadas. El tenor de la norma implica que si hay satisfacción extraprocesal sin previa contestación a la demanda, sin haber formalizado por ello pretensiones contrarias a las de la recurrente, no puede condenarse en costas a la parte que reconoce las pretensiones de esta última ya que no hay pretensiones de oposición que se hayan visto totalmente rechazadas.

Las resoluciones que la apelante cita son coherentes con la redacción anterior de la norma pero no con la aplicable a supuesto en estudio.

Por su parte, y como instrumento interpretativo, la LEC en su art. 22.1 (LA LEY 58/2000) es claro cuando dispone que en los supuestos de satisfacción extraprocesal no habrá condena en costas.

Finalmente, la tesis de la parte apelante olvida también que aún en los supuestos en los que la estimación de la demanda simultánea a la desestimación de las pretensiones de la demandada tampoco se origina en todo caso un restablecimiento absoluto en la posición jurídica previa al proceso ya que las costas procesales tienen el límite del tercio de la cuantía del proceso ( art. 394 de la LEC (LA LEY 58/2000) ) y es que ha de tenerse presente que la Administración de Justicia implica costes para los



interesados y que son ellos mismos los que a través de la selección libre de los profesionales determinan en cierta medida dichos costes y esa libertad de selección impide que puedan repercutirse íntegramente a la contraparte. Desde este enfoque es como ha de interpretarse que el Legislador, ante un supuesto en el que no hay oposición a la tesis recurrente y el proceso no se llega a estructurar y desarrollar íntegramente, imponga a la recurrente soportar el coste del proceso, esto es, considerando que el coste razonable máximo es un tercio del objeto, máximo que ha de soportar la recurrente al tratarse la Justicia de un Servicio que no se desarrolla de forma completamente gratuita sino que es fuente de gastos y no se puede por ello estimar que se cuente con un derecho subjetivo al restablecimiento patrimonial pleno de modo que se resarza de todos los costes del proceso. Así, por ejemplo, en la redacción anterior del art. 139 de la LJ , la regla general era la no condena en costas”.

Por lo expuesto;

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**DESESTIMO** el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora Sra. Cobo Mazo en nombre y representación de  
confirmando el auto recurrido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que la misma es firme y no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma S.S<sup>a</sup>.; doy fe.

**LA MAGISTRADA**

**EL LETRADO DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**